



Bogotá, D.C. Mayo 15 de 2018.

Senador

MANUEL GUILLERMO MORA

Presidente Comisión Quinta.

Senado de la República de Colombia.

Ciudad

Ref. PROYECTO DE LEY 148 DE 2017 SENADO. Por medio de la cual se establecen medidas para la protección de los animales, se modifica la Ley 84 de 1989 y se dictan otras disposiciones.

Honorable Presidente,

Atendiendo a la honrosa designación que se me ha hecho, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5 de 1992, “*por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes*” me permito rendir informe de ponencia para primer debate del **PROYECTO DE LEY 148 DE 2017 SENADO**. *Por medio del cual se establecen medios para la protección de los animales, se modifica la Ley 84 de 1989 y se dictan otras disposiciones.*

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes.
2. Objeto y Justificación del proyecto.
3. Pliego de modificaciones
4. Proposición.

1. ANTECEDENTES

El Proyecto de Ley N° 148 de 2017 Senado, fue radicado el pasado 18 de octubre de 2017, publicada en **Gaceta 949 de 2017** y el autor es el Honorable Senadora Nadia Blel Scaff.



2. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.

El presente proyecto de Ley tiene como finalidad reconocer medidas adicionales de protección integral animal y la reglamentación de Centros de Bienestar Animal dando aplicación material a las garantías y libertades reconocidas en la ley 1774 de 2016. Correspondientes a:

a) Protección al animal. *El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel;*

b) Bienestar animal. *En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurará como mínimo:*

- 1. Que no sufran hambre ni sed;*
- 2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;*
- 3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;*
- 4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;*
- 5. Que puedan manifestar su comportamiento natural;*

c) Solidaridad social. *El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.*

Pues si bien esta disposición legal desarrolla el reconocimiento de principios de protección animal, las medidas que se abordan para su materialización se circunscriben al aspecto sancionatorio, dejando de lado algunas condiciones propias del trato integral animal que deben darse en consonancia con estos principios a aquellos animales que se encuentran en estado de abandono o vulnerabilidad.

Este proyecto, entonces, con independencia de lo establecido en documentos de carácter internacional, como la Declaración Universal sobre Bienestar Animal (DUBA), pretende fortalecer los parámetros de protección animal actualmente existentes, y que parten desde el Código Civil Colombiano, hasta la Ley No. 1774 de enero de 2016, y los pronunciamientos de las Altas Cortes, sobre los cuales nos referiremos en el acápite especial en la presente exposición de motivos.



3. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA, EL MANDATO CONSTITUCIONAL Y LEYES EXPEDIDAS.

El Artículo 8 de la Carta Política, se establece que “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”. El mandato de la carta impone por lo tanto, una eficacia de la misma vista no solo desde el punto de vista estatal, sino que comporta una obligación también para el particular que concurre junto con el Estado en el deber de protección de las riquezas naturales de la Nación.

La corte Constitucional, en la ampliamente difundida y discutida sentencia C-666 de 2010, nos señala:

“Precisamente, es el ambiente uno de esos conceptos cuya protección fue establecida por la Constitución como un deber, consagrándolo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución-, como de forma indirecta –artículos 8º y 95 – 8 de la Constitución-; al respecto la Corte manifestó en la sentencia T-760 de 2007, “[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución”⁶¹.

El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que, como bien constitucional, tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, cuya protección se garantiza a través de su consagración como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional. En este sentido en la sentencia T-411 de 1992 la Corte desarrolló un concepto que resulta ser fundamental para la comprensión del medio ambiente, la Constitución ecológica, respecto que la cual manifestó:

“(…) de una lectura sistemática, axiológica y finalista surge el concepto de Constitución Ecológica, conformado por las siguientes 34 disposiciones: || Preámbulo (vida), 2º (fines esenciales del Estado: proteger la vida), 8º (obligación de proteger las riquezas culturales y

naturales de la Nación), **11** (inviolabilidad del derecho a la vida), **44** (derechos fundamentales de los niños), **49** (atención de la salud y del saneamiento ambiental), **58** (función ecológica de la propiedad), **66** (créditos agropecuarios por calamidad ambiental), **67** (la educación para la protección del ambiente), **78** (regulación de la producción y comercialización de bienes y servicios), **79** (derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), **80** (planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales), **81** (prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares), **82** (deber de proteger los recursos culturales y naturales del país), **215** (emergencia por perturbación o amenaza del orden ecológico), **226** (internacionalización de las relaciones ecológicas), **268-7** (fiscalización de los recursos naturales y del ambiente), **277-4** (defensa del ambiente como función del Procurador), **282-5** (el Defensor del Pueblo y las acciones populares como mecanismo de protección del ambiente), **289** (programas de cooperación e integración en zonas fronterizas para la preservación del ambiente), **300-2** (Asambleas Departamentales y medio ambiente), **301** (gestión administrativa y fiscal de los departamentos atendiendo a recursos naturales y a circunstancias ecológicas), **310** (control de densidad en San Andrés y Providencia con el fin de preservar el ambiente y los recursos naturales), **313-9** (Concejos Municipales y patrimonio ecológico), **317** y **294** (contribución de valorización para conservación del ambiente y los recursos naturales), **330-5** (Concejos de los territorios indígenas y preservación de los recursos naturales), **331** (Corporación del Río Grande de la Magdalena y preservación del ambiente), **332** (dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables), **333** (limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente), **334** (intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano), **339** (política ambiental en el plan nacional de desarrollo), **340** (representación de los sectores ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación), **366** (solución de necesidades del saneamiento ambiental y de agua potable como finalidad del Estado).”

Es claro, que el concepto de medio ambiente que contempla la Constitución de 1991 es un concepto complejo, en donde se involucran los distintos elementos que se conjugan para conformar el entorno en el que se desarrolla la vida de los seres humanos, dentro de los que se cuenta la flora y la fauna que se encuentra en el territorio colombiano. Adelanta la Corte que los elementos integrantes del concepto de medio ambiente pueden protegerse per se y no, simplemente, porque sean útiles o necesarios para el desarrollo de la vida humana. En efecto, la visión del ambiente como elemento



transversal en el sistema constitucional trasluce una visión empática de la sociedad, y el modo de vida que esta desarrolle, y la naturaleza, de manera que la protección del ambiente supera la mera noción utilitarista, para asumir una postura de respeto y cuidado que hunde sus raíces en concepciones ontológicas.

La magnitud del concepto de ambiente y, dentro de éste, del de recursos naturales se denota en declaraciones internacionales que han adquirido una posición paradigmática al definir dicho concepto. En este sentido es de resaltar la declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano –realizada en 1972-, que dentro de sus Proclamas incluye las siguientes:

“1. El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.

“3. El hombre debe hacer constante recapitulación de su experiencia y continuar descubriendo, inventando, creando y progresando. Hoy en día, la capacidad del hombre de transformar lo que le rodea, utilizada con discernimiento, puede llevar a todos los pueblos los beneficios del desarrollo y ofrecerles la oportunidad de ennoblecer su existencia. Aplicado errónea o imprudentemente, el mismo poder puede causar daños incalculables al ser humano y a su medio ambiente. A nuestro alrededor vemos multiplicarse las pruebas del daño causado por el hombre en muchas regiones de la tierra, niveles peligrosos de contaminación del agua, del aire, de la tierra y de los seres vivos; grandes trastornos del equilibrio ecológico de la biosfera; destrucción y agotamiento de recursos insustituibles y graves deficiencias, nocivas para la salud física, mental y social del hombre, en el medio ambiente por él creado, especialmente en aquel en que vive y trabaja.”

Y con el objeto de proteger al ambiente humano, incluye dentro de sus Principios la protección a la fauna. En este sentido consagró:

Principio 2. *Los recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en*



beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación y ordenación, según convenga. –subrayado ausente en texto original-

Así mismo la Carta Mundial de la Naturaleza, firmada en el año 1982 en el marco de la Asamblea General de las Naciones Unidas es una proclama en pro de una conciencia responsable respecto del ambiente. Dentro de sus considerandos se lee:

“Consciente de que

b) La civilización tiene sus raíces en la naturaleza, que moldeó la cultura humana e influyó en todas las obras artísticas y científicas, y de que la vida en armonía con la naturaleza ofrece al hombre posibilidades óptimas para desarrollar su capacidad creativa, descansar y ocupar su tiempo libre.

(...)

“Convencida de que:

a) Toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera que sea su utilidad para el hombre, y con el fin de reconocer a los demás seres vivos su valor intrínseco, el hombre ha de guiarse por un código de acción moral.”

Ya desde ese entonces, y con mayor énfasis a partir de la Constitución de 1991 y en la actualidad, la protección del ambiente superaba nociones que lo entendían con un insumo del desarrollo humano, al cual había que cuidar simplemente porque su desprotección significaría un impedimento para nuestro progreso. El ambiente es visto como contexto esencial del transcurso de la vida humana, razón por la cual se entendió que su protección se desarrollaba sobre el fundamento de la armonía con la naturaleza y que el accionar de los seres humanos debe responder a un código moral, que no implica nada distinto a un actuar acorde con su condición de seres dignos, concepción que se ubica en las antípodas de una visión que avale o sea indiferente a su absoluta desprotección, así como que se aleja de una visión antropocentrista, que asuma a los demás –a los otros- integrantes del ambiente como elementos a disposición absoluta e ilimitada de los seres humanos.

La esencia y el significado del concepto “ambiente” que se desprende de los instrumentos internacionales y que armoniza con la Constitución de 1991 limita la discrecionalidad de los operadores jurídicos al momento de establecer i) cuáles elementos integran el



ambiente y ii) qué protección debe tributárseles por parte del ordenamiento jurídico.

En lo atinente a su integración, y en relación con el tema que ahora convoca a la Corte, una concepción integral del ambiente obliga a concluir que dentro de los elementos que lo componen deben entenderse incluidos los animales, que hacen parte del concepto de fauna que, a su vez, se ha entendido como parte de los recursos naturales o, en otras palabras, de la naturaleza como concepto protegido, cuya garantía es contemplada por la Constitución de 1991.

La inclusión de los animales dentro del concepto de ambiente se hace con base en el papel que estos juegan en el desarrollo de la vida humana. Acentúa la Corte que esta consideración supera el enfoque eminentemente utilitarista –que los considera en cuanto recurso utilizable por los seres humanos-, y se inserta en la visión de los animales como otros seres vivos que comparten el contexto en que se desarrolla la vida humana, siendo determinantes en el concepto de naturaleza y, por consiguiente, convirtiéndose en destinatarios de la visión empática de los seres humanos por el contexto –o ambiente- en el que desarrolla su existencia. No otra puede ser la norma constitucional que se derive de las diversas y numerosas disposiciones en que la Constitución hace referencia a los elementos que integran el ambiente y que fueron mencionadas anteriormente como parte de la llamada “Constitución ecológica”.

En relación con su protección, la manifestación concreta de esta posición se hace a partir de dos perspectivas: la de fauna protegida en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies; y la de fauna a la cual se debe proteger del padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima, protección esta última que refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres sintientes.

En este segundo sentido es que se enmarca la protección prevista por la ley 84 de 1989 –Estatuto de protección animal-, cuerpo normativo que, no obstante ser anterior a la Constitución de 1991, concreta principios y valores, no sólo coherentes sino, axiales al actual ordenamiento constitucional colombiano, especialmente en lo atinente a la llamada Constitución ecológica, que la Corte ha identificado como el conjunto de disposiciones que conforman la red constitucional de protección al ambiente en el ordenamiento colombiano. En este sentido se ha manifestado la Corte en ocasiones anteriores, de las cuales es muestra la sentencia T-760 de 2007 en la que se consagró

“3.6.4. Nótese entonces que la ley sí determinó en aquella oportunidad que el desconocimiento de las condiciones y prohibiciones que rigen el aprovechamiento de la fauna silvestre conlleva, entre otros, al “decomiso” del animal. No obstante, tal materia, es decir, el acceso al recurso faunístico ha sido objeto de regulación por otras disposiciones que, vale la pena reconocer desde ahora, han perfeccionado y actualizado las condiciones bajo las que una persona puede aprovechar de cualquier animal. De tales normas ocupa un lugar destacado la Ley 84 de 1989, en la cual Colombia definió un Estatuto Nacional de Protección de los Animales en el que se fijan unas pautas de conducta realmente ambiciosas en cabeza de las personas, que rigen y ajustan su trato con todos los animales.”

De entrada la ley 84 objeta la relación abusiva o cruel del hombre con la naturaleza y llama la atención de todos a partir del siguiente epígrafe: “los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre” (art. 1°); enseguida, dentro de sus objetivos, la misma insiste en rechazar el dolor y sufrimiento animal, plantea la promoción de su salud, bienestar, respeto y cuidado, y propone desarrollar medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre. Como tal, la ley impone un conjunto de obligaciones específicas para lograr su cometido, todas ellas enmarcadas en el compromiso de evitar causar daño o lesión a cualquier especie (art. 4°), y enlista el conjunto de actos que considera perjudiciales y crueles^[7] aplicables, en su gran mayoría, a las maniobras de cacería reguladas por el CRNR y su decreto reglamentario.”

Como lo afirmó la decisión mencionada, dentro del concepto de ambiente debe comprenderse la fauna que habita en nuestro territorio, que no sólo hará referencia a los animales que mantienen el equilibrio de ecosistemas existentes, sino a todos los animales que se encuentran en dicho territorio.

No otro puede ser el entendimiento que surja de las disposiciones constitucionales que hacen referencia al ambiente, las cuales deben leerse en armonía con las referencias existentes en los instrumentos internacionales. El resultado, se reitera, será el entender el ambiente como el contexto en el que distintos seres sintientes llevan a cabo su existencia, base conceptual que excluye cualquier visión meramente utilitarista que valore a los animales exclusivamente en cuanto recurso, es decir, como elemento de explotación por parte de los seres humanos.

En este sentido resalta la Corte que el concepto protegido como parte del ambiente es la fauna, siendo ésta “el conjunto de animales de un



país o región”^[8]; la protección que se deriva de la Constitución supera la anacrónica visión de los animales como cosas animadas, para reconocer la importancia que éstos tienen dentro del entorno en que habitan las personas, no simplemente como fuentes de recursos útiles al hombre, sino en cuanto seres sintientes que forman parte del contexto en que se desarrolla la vida de los principales sujetos del ordenamiento jurídico: los seres humanos.

No otra puede ser la interpretación que se dé a las disposiciones que, como el artículo 79 de la Constitución^[9], consagran deberes en cabeza del Estado respecto de la integridad del ambiente, sin que de esta obligación sea excluido elemento alguno de aquellos que hacen parte del concepto de ambiente como elemento complejo y como bien constitucionalmente protegido.”

En este orden de ideas, la misma Corte, dando alcance al principio de la dignidad, señaló en el mismo fallo “El concepto de dignidad – como elemento transversal del ordenamiento constitucional y parte axial de la concreción del concepto de persona dentro del Estado constitucional- no pueda ser ajeno a las relaciones que el ser humano mantiene con los otros seres sintientes. En otras palabras, el concepto de dignidad de las personas tiene directa y principal relación con el ambiente en que se desarrolla su existencia, y de éste hacen parte los animales. De manera que las relaciones entre personas y animales no simplemente están reguladas como un deber de protección a los recursos naturales, sino que resultan concreción y desarrollo de un concepto fundacional del ordenamiento constitucional, por lo que la libertad de configuración que tiene el legislador debe desarrollarse con base en fundamentos de dignidad humana en todas aquellas ocasiones en que decide sobre las relaciones entre seres humanos y animales; así mismo, en su juicio el juez de la constitucionalidad se debe edificar la racionalidad de su decisión sobre argumentos que tomen en cuenta el concepto de dignidad inmanente y transversal a este tipo de relaciones. Sentenciando que “Es ésta la raíz de la protección que la Constitución de 1991 incorpora respecto de los animales”

El Congreso de la República, no ha sido ajeno en el pasado a las regulaciones dirigidas a la protección animal, lo que refuerza el esquema de preocupación constante por el bienestar de estos seres sintientes y como elemento integrante del ambiente. Así las cosas se han expedido las siguientes regulaciones:

- Ley 5 del 20 de septiembre de 1972. “*Por la cual se provee a la fundación y funcionamiento de Juntas Defensoras de animales*”



- Ley 17 del 22 de enero de 1981. *“Por la cual se aprueba la “Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres”, suscrita en Washington, D.C. el 3 de marzo de 1973”.*
- Ley 84 del 27 de Diciembre de 1989. *“Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia.”*
- Ley 1638 de 2013 *“Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes”*
- Ley 1774 de 2016 *“Por medio de la cual se modifican el código civil, la ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones”*

➤ **DE LA SITUACION ACTUAL.**

A pesar de que se han reconocido por mandato constitucional el deber de protección animal, si se han expedido disposiciones legales encaminadas a la protección animal, y la jurisprudencia de las Altas Cortes se ha pronunciado sobre el mencionado deber; salta la pregunta de la razón por la cual se requiere un marco de protección adicional.

Para tales efectos, resulta relevante, señalar que la Ley 84 de 1989 y las modificaciones recientemente contenidas en la ley 1774 de 2016 constituye un marco normativo muy importante desde el punto de vista de la regulación y reconocimiento de la protección animal, con grandes avances en tal sentido, sin embargo, la situaciones de vulnerabilidad de los animales y los actos de crueldad hacia los mismos no se agotan con el aumento de penas y la criminalización de las conductas; es necesario plantear regulaciones que extiendan las garantías de protección, de condiciones de bienestar y la prevención del maltrato animal mediante la construcción de la cultura de trato como seres sintientes.

El legislador con base en los principios contenidos en el artículo 3 de ley 1774 de 2016, debe materializar condiciones sociales de protección mediante la creación de instituciones que presten servicios de cuidado y protección animal, el establecimiento de deberes a los actores sociales y responsables de tenencia y custodia de los animales y el establecimiento de políticas públicas de conservación y protección animal, como estrategias para superar las debilidades normativas existentes tales como :

- 1) DE LOS COSOS O DEPÓSITOS PÚBLICOS MUNICIPALES.** Resulta muy importante reflexionar, acerca de cuantos municipios del país cuentan con los mal denominados “cosos municipales” en los términos de la Ley 84; pero fundamentalmente, cuántos de los mismos permiten realmente el bienestar animal, y aplican las libertades y garantías animales a las que



hemos hecho referencia. Esto nos lleva a la mutación del concepto de coso municipal a CENTROS DE BIENESTAR DEL ANIMAL, cuyas condiciones logísticas, deben ir dirigido a:

- i) Garantizar el acceso al agua limpia y a una dieta equilibrada.
- ii) El entorno que asegure un buen refugio, intimidad, y estímulos a los animales en protección.
- iii) Contar con un grupo de profesionales que permita implementar las medidas la recuperación de la salud (si ello es necesario), y en todo caso, el espacio debe impedir que el mismo sufra lesiones o se contagie de enfermedades.
- iv) Espacios amplios para que el animal pueda desarrollar todos los comportamientos que le son naturales, y así no se genere estrés.

2) LOS ANIMALES DOMESTICOS EN ABANDONO. Estos centros de Bienestar animal, además, deben desarrollar un fuerte componente de medidas de choque para evitar la sobrepoblación de animales residentes en las calles, y para tales efectos se propone:

- i) Proscribir el exterminio masivo de animales.
- ii) Desarrollar acciones de esterilización a los animales residentes en las calles (recuérdese que estadísticamente el resultado de cruzar a un macho y una hembra puede producir una descendencia de hasta 65,000 perros en tan solo 6 años)
- iii) Propender por campañas que busquen la adopción de mascotas como el mecanismo de reubicación de esta población animal en hogares.

3) LA NECESIDAD QUE ESTADO Y SOCIEDAD SE CONCIENTICEN DE LA NECESIDAD DE DESARROLLAR ACCIONES DE EDUCACIÓN Y SENSIBILIDAD EN MATERIA DE PROTECCIÓN ANIMAL. Por ello la acción no va encaminada exclusivamente a una acción represiva, sino desde pedagógica para garantizar la protección animal. En el caso por ejemplo de animales que habitan las calles, se cree que no menos del 60% tuvieron en algún momento un hogar.

➤ **DE PROYECTOS DE LEY PRESENTADOS EN TAL SENTIDO RECIENTEMENTE.**

Ratificando el compromiso y preocupación que la protección animal tiene al interior del Congreso de República, encontramos los siguientes Proyectos de Ley, que abordan la materia específica, y que por distintas circunstancias, no fueron aprobados en legislaturas anteriores:

- a. Proyecto de Ley 165 de 2011. Senado.
- b. Proyecto de Ley 089 de 2011. Cámara



- c. Proyecto de ley 87 de 2014”Por medio de la cual se modifica la Ley 84 de 1989 se modifica el código penal y el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones”.

3. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

Las modificaciones realizadas al articulado responden a las mesas de trabajo adelantadas por el ponente coordinador, el autor de la iniciativa y las fundaciones protectoras de animales a fin de adaptar las disposiciones a la necesidad social del cuidado animal y las disposiciones expedidas con anterioridad.

PLIEGO DE MODIFICACIONES.

TEXTO RADICADO	TEXTO PORPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>PROYECTO DE LEY 148 DE 2017 SENADO. Por medio del cual se establecen medidas para la protección de los animales, se modifica la Ley 84 de 1989 y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>PROYECTO DE LEY 148 DE 2017 SENADO. <i>Por medio de la cual se establecen medidas de protección a los animales en estado de abandono o vulnerabilidad, se regulan los centros de bienestar animal y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>Se modifica teniendo en cuenta el nuevo enfoque con el que cuenta el Proyecto.</p>
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto, establecer medidas especiales de protección a los animales, reconociendo que las relaciones que el hombre desarrolla para con ellos se basan en el cuidado, el respeto, la protección, y la proscripción del abuso, el maltrato y la violencia.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto, establecer medidas especiales de protección a los animales <i>en estado de abandono o vulnerabilidad, mediante la regulación de los Centro de Bienestar Animal</i>, reconociendo que las relaciones que el hombre desarrolla para con ellos se basan en el cuidado, el respeto, la protección, y la proscripción del abuso, el maltrato y la violencia.</p>	<p>Se agrega la expresión “en estado de abandono o vulnerabilidad”, para especificar las condiciones del animal del que trata el Proyecto de Ley.</p>
<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 84 de 1989, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1°. <i>A partir de la promulgación de la presente ley, los animales, como seres vivos sintientes, tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre.</i></p> <p>Parágrafo. <i>La expresión animal utilizada genéricamente en este Estatuto, comprende los silvestres, bravíos o salvajes y los domésticos o domesticados, cualquiera sea el medio físico en que se encuentren o vivan, en libertad o en</i></p>	<p>Se elimina, <i>Se encuentra incluido de forma general en el artículo 1 de la ley 1714 de 2016.</i></p>	<p>Al estar contenido en otra disposición, no se hace necesaria su incorporación.</p>

cautividad.		
<p>Artículo 3°. Del cuidado y la protección animal. El Estado, las organizaciones y asociaciones de la sociedad civil, el comercio, los gremios económicos, la familia y todas las personas, tienen la responsabilidad de cuidar, proteger y respetar a los animales.</p>	<p>Se elimina, se encuentra enunciado de forma general en la ley 1774 de 2016 artículo 1.</p>	<p>Al estar contenido en otra disposición, no se hace necesaria su incorporación</p>
<p>Artículo 4°. Deber de denuncia. Asiste a todas y todos, el deber de denunciar cualquier acto de violencia, maltrato o crueldad contra los animales que vulnere su bienestar físico o emocional, de acuerdo con las cinco libertades de bienestar animal.</p> <p>El servidor público que, teniendo conocimiento de la comisión de una conducta en contra de los animales, no dé cuenta a la autoridad competente para el inicio de las acciones administrativas correspondientes, incurrirá en multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual y pérdida del empleo o cargo público</p>	<p>Artículo 2°. Deber de denuncia. Asiste a todas y todos, el deber de denunciar cualquier acto de violencia, maltrato o crueldad contra los animales que vulnere su bienestar físico o emocional, de acuerdo con los principios de protección animal, bienestar animal y solidaridad social.</p> <p>El servidor público que, teniendo conocimiento de la comisión de una conducta en contra de los animales, no dé cuenta a la autoridad competente para el inicio de las acciones administrativas correspondientes, incurrirá en multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual.</p>	<p>Se sugiere la redacción en cuanto a estos tres principios, con el fin de dar aplicación material a las garantías reconocidas en el artículo 3 de la Ley 1774 de 2016.</p>
<p>ARTICULO NUEVO.</p>	<p>Artículo 3 °. De los Centros de Bienestar Animal. Son las instituciones encargadas de materializar las medidas de restablecimiento y protección a los animales domésticos en condiciones de abandono, vulnerabilidad, heridos o en riesgo mediante el ofrecimiento de una estancia digna donde se garanticen los principios de bienestar animal, protección y solidaridad social y el acceso a actividades de</p>	<p>Se incorpora la descripción de los centros de Bienestar Animal, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Proyecto de Ley.</p>

	<p>esterilización, castración, desparasitación, vacunación, recuperación física y emocional, adopción y eutanasia clínica humanitaria.</p> <p>A su vez, lideraran las políticas municipales y distritales en torno al fomento de la educación y cultura de la protección animal, control reproductivo de los animales de calle y la adopción.</p>	
<p>Artículo 5°. De los centros de bienestar animal. Los distritos y municipios de primera y segunda categoría del país crearán desde la entrada en vigencia de la presente ley Centros de Bienestar Animal dedicados al cuidado y protección animal mediante actividades de acogida de animales domésticos vulnerables, heridos o en riesgo, esterilización, castración, desparasitación, vacunación, recuperación física y emocional, adopción y eutanasia clínica humanitaria.</p> <p>Los municipios de tercera a sexta categoría, que no cuenten con los recursos para desarrollar un Centro de Bienestar propio, podrán asociarse entre sí, para la creación de centros regionales bajo la figura de asociación de municipios en los términos de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial. Su funcionamiento y estructura será definido por el Gobierno nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. Los Centros Bienestar</p>	<p>Artículo 4°. Del Funcionamiento De Los Centros De Bienestar Animal. Los Distritos Especiales y municipios de primera y segunda categoría del país crearán Centros de Bienestar Animal dedicados al cuidado y protección animal.</p> <p>Los municipios de tercera a sexta categoría, que no cuenten con los recursos para desarrollar un Centro de Bienestar propio, podrán asociarse entre sí, para la creación de Centros Regionales de Bienestar Animal bajo la figura de asociación de municipios en los términos de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial. Su funcionamiento y estructura será definido por el Gobierno nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. Los Centros de Bienestar Animal asumirán el cuidado de caninos y felinos animales domésticos, dando prioridad a los que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estado de abandono, vulnerabilidad. 2. Custodia, retención o rescate por operativos policiales. 3. Aprehendidos en procesos judiciales como 	<p>Se sugieren cambios en la redacción con el fin de no redundar en disposiciones normativas relativas a las actividades particulares que realizarán estos centros.</p> <p>Se resalta que, el funcionamiento de estos Centros como su estructura será definido por el Gobierno Nacional.</p> <p>Se sugiere así mismo, modificación en la redacción de los párrafos, en lo concerniente a los lapsos propuestos, cambiando al expresión “ a partir de la promulgación de la presente Ley” por “ a partir de la entrada en vigencia”</p>

Animal asumirán el cuidado de caninos y felinos animales domésticos, dando prioridad a los que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1. Estado de abandono, vulnerabilidad.
2. Custodia, retención o rescate por operativos policiales.
3. Aprehendidos en procesos judiciales como consecuencia de procesos civiles, penales o de cualquier clase, y no se presentare su dueño o este no pueda costear su sostenimiento.
4. Heridos, vejez o enfermedad, cachorros, estado de gestación o lactancia.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente, dispondrá de un plazo máximo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley para expedir, con la colaboración de las organizaciones de protección animal, la reglamentación y presupuestos necesarios para apoyar la puesta en funcionamiento de los Centros de Bienestar Animal.

Parágrafo 3°. Las entidades territoriales dispondrán de un plazo máximo de dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para crear los centros de bienestar animal en sus distintas

consecuencia de procesos civiles, penales o de cualquier clase, y no se presentare su dueño o este no pueda costear su sostenimiento.

4. Heridos, vejez o enfermedad, cachorros, estado de gestación o lactancia.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente, dispondrá de un plazo máximo de un (1) año **a partir de la entrada en vigencia de la presente ley** para expedir, con la colaboración de las organizaciones de protección animal, la reglamentación y presupuestos necesarios para apoyar la puesta en funcionamiento de los Centros de Bienestar Animal.

Parágrafo 3°. Las entidades territoriales dispondrán de un plazo máximo de dos (2) años **contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley** para crear los Centros de Bienestar Animal en sus distintas jurisdicciones.

Parágrafo 4°. **En el término de dos años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley**, queda erradicado en el territorio nacional la figura de los cosos o depósitos públicos de animales.

Parágrafo 5 Facultad de Asociación. Para la conformación de los Centros de Bienestar Animal las entidades territoriales podrán apoyarse con las

<p>jurisdicciones.</p> <p>Parágrafo 4°. Durante el término de dos años, contados a partir de la expedición de la presente ley, queda erradicado en el territorio nacional la figura de los casos o depósitos públicos de animales.</p> <p>Parágrafo 5. Para la conformación de los centros de bienestar animal las entidades territoriales podrán apoyarse con las fundaciones sin ánimo de lucro que por el término no inferior a dos años se encuentren desarrollando actividades de cuidado y protección animal, mediante Convenios de asociación en virtud de la Ley 489 de 1998.</p>	<p>fundaciones sin ánimo de lucro que por el término no inferior a dos años se encuentren desarrollando actividades de cuidado y protección animal, mediante Convenios de asociación en virtud de la Ley 489 de 1998.</p>	
<p>Artículo 7°. Del cobro, la captación y el manejo de los recursos generados por el pago a las sanciones establecidas. Las alcaldías municipales o distritales destinarán los recursos provenientes de las sanciones a que hace referencia la presente ley y las incluidas en la Ley 1774 de 2016, a la financiación de los centros de bienestar animal, y a la ejecución de campañas cívicas de Cultura Ciudadana para sensibilizar, educar, concienciar a la ciudadanía en general sobre la necesidad de proteger a los animales, y la adopción de los mismos.</p>	<p>Para efectos de una mejor redacción y estructura de la iniciativa se modifica la numeración del texto del artículo trasladándolo al acápite de sanciones.</p> <p>Artículo 12 Manejo de los recursos generados por el pago a las sanciones establecidas. Modifíquese el parágrafo del artículo 7 de la ley 1774 de 2016, al siguiente tenor:</p> <p>Artículo 7°. Competencia y Procedimiento. El</p>	

<p>Parágrafo. Del cobro coactivo. Conforme a las Leyes colombianas, las Tesorerías municipales o distritales implementará el cobro coactivo destinado a hacer efectivo el pago de las sanciones y multas establecidas en la ley.</p>	<p>artículo 46 de la ley 84 de 1989 quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo. <i>Los dineros recaudados por conceptos de multas por contravención a las disposiciones y derechos en favor de los animales impuestas por la respectiva entidad territorial se destinarán de manera exclusiva a la financiación de los Centros de Bienestar Animal, la formulación, divulgación, ejecución y seguimiento de políticas de protección a los animales, campañas de sensibilización y educación ciudadana y constitución de fondos de protección animal, vinculando de manera activa a las organizaciones animalistas y juntas defensoras de animales.</i></p>	
<p>Artículo 8°. De la permanencia y obligatoriedad de las campañas de esterilización y castración de felinos y caninos. Proscribese en el territorio nacional el exterminio masivo de animales como medio para controlar la población de caninos y felinos.</p> <p>Dentro del año siguiente de la promulgación de la presente ley, las Alcaldías Municipales</p>	<p>Artículo 5°. <i>De la permanencia y obligatoriedad de las campañas de esterilización y castración de felinos y caninos.</i> Proscribese en el territorio nacional el exterminio masivo de animales como medio para controlar la población de caninos y felinos.</p> <p>Las Alcaldías Municipales y Distritales deberán implementar campañas de esterilización, castración de animales domésticos de compañía,</p>	

<p>y Distritales deberán implementar campañas de esterilización, castración de animales domésticos de compañía, con y sin hogar; así como programas permanentes de vacunación gratuita y de adopción, contando para ello con los debidos protocolos y con el acompañamiento y la asesoría de las Entidades Protectoras de Animales.</p> <p>Parágrafo 1°. Las campañas se ajustarán a las siguientes características:</p> <p>a) Permanentes, masivas dirigidas a la población felina y canina de temprana edad.</p> <p>b) Gratuitas para los estratos 1, 2 y 3 y animales en situación de abandono o sin hogar.</p>	<p>con y sin hogar; así como programas permanentes de vacunación gratuita y de adopción, contando para ello con los debidos protocolos y con el acompañamiento y la asesoría de las Entidades Protectoras de Animales.</p> <p>Parágrafo 1°. Las campañas se ajustarán a las siguientes características:</p> <p>a) Permanentes, masivas dirigidas a la población felina y canina de temprana edad.</p> <p>b) Gratuitas para los estratos 1, 2 y 3 y animales en situación de abandono o sin hogar.</p>	
<p>Artículo 9°. <i>Comercialización de animales domésticos.</i> Se prohíbe la promoción comercial de animales domésticos en las plazas de mercado, lugares donde se comercialicen alimentos o por comerciantes o criaderos no registrados ante las Alcaldías Municipales o Distritales. El incumplimiento de lo contemplado en este artículo dará lugar a las sanciones establecidas en la ley.</p>	<p>Artículo 6°. <i>Comercialización de animales domésticos.</i> Se prohíbe la promoción comercial de animales domésticos en las plazas de mercado, lugares donde se comercialicen alimentos o por comerciantes o criaderos no registrados ante las Alcaldías Municipales o Distritales.</p>	<p>Las sanciones se incorporan en el acápite específico para tal fin.</p>
<p>Artículo 10. <i>Comercialización de animales de compañía.</i> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente</p>	<p>Artículo 7°. <i>Comercialización de animales de compañía.</i> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente</p>	<p>Los concejos Municipales y Distritales son los responsables de la reglamentación de las condiciones de comercialización, no las</p>

ley, las Alcaldías Municipales o Distritales deberán reglamentar las condiciones de comercialización de los animales de compañía y otras especies domésticas, en aras de proteger y garantizar su bienestar. Esta reglamentación deberá contemplar:

1. Condiciones técnicas locativas que garanticen amplia y suficientemente ~~las cinco libertades de bienestar animal.~~

2. Condiciones de entrega de los animales de compañía, las cuales incluirán: esterilización / castración, vacunación, desparasitación, prueba de VIF/LF para felinos y una edad mínima de tres (3) meses para su comercialización.

3. Registro de control médico que describa la condición física, de salud y comportamental del animal con su respectiva identificación visual. Una copia del mismo será entregada al comprador.

Parágrafo 1°. Todo establecimiento debe contar con un libro de registro en el que se consignen las entradas, salidas, fallecimientos de animales; así como los datos completos de identificación de los distribuidores y compradores y demás información pertinente debidamente detallada.

Parágrafo 2°. Queda prohibida la

Ley, *los Concejos Municipales o Distritales* deberán reglamentar las condiciones de comercialización de los animales de compañía y otras especies domésticas, en aras de proteger y garantizar su bienestar. Esta reglamentación deberá contemplar:

1. Condiciones técnicas locativas que garanticen amplia y suficientemente los ***principios de Protección animal, Bienestar animal y Solidaridad social.***

2. Condiciones de entrega de los animales de compañía, las cuales incluirán: esterilización / castración, vacunación, desparasitación, prueba de VIF/LF para felinos y una edad mínima de tres (3) meses para su comercialización.

3. Registro de control médico que describa la condición física, de salud y comportamental del animal con su respectiva identificación visual. Una copia del mismo será entregada al comprador.

4. ***Registro de control o base de datos de los establecimientos habilitados para la Comercialización de animales domésticos o de compañía.***

Parágrafo 1°. Todo establecimiento debe contar con un libro de registro en el que se consignen las entradas, salidas, fallecimientos de

Alcaldías.

Con base en los artículos anteriores, se incorpora los principios de protección animal, bienestar animal y solidaridad social.

Se incorpora el parágrafo 4 relativo a la base de datos o registro de control de los establecimientos habilitados para la comercialización de animales domésticos o de compañía.

comercialización de Animales de Compañía para quienes no sean comerciantes registrados e inscritos de acuerdo a las disposiciones del presente artículo.

Parágrafo 3°. La atención de los animales de estos establecimientos, así como la certificación de sanidad y vacunas entregadas al comprador del o los animales, deberá ser expedida únicamente por un médico veterinario certificado y con tarjeta profesional vigente.

Parágrafo 4°. Los establecimientos dedicados a la comercialización de Animales de Compañía deberán ~~cumplir las normas de bienestar animal previstas en la presente ley.~~

Parágrafo 5°. Las alcaldías municipales y distritales deberán formular programas de alternatidad laboral para los comerciantes que deseen sustituir su actividad comercial con animales vivos.

animales; así como los datos completos de identificación de los distribuidores y compradores y demás información pertinente debidamente detallada.

Parágrafo 2°. Queda prohibida la comercialización de Animales de Compañía para quienes no sean comerciantes registrados e inscritos de acuerdo a las disposiciones del presente artículo.

Parágrafo 3°. La atención de los animales de estos establecimientos, así como la certificación de sanidad y vacunas entregadas al comprador del o los animales, deberá ser expedida únicamente por un médico veterinario certificado y con tarjeta profesional vigente.

Parágrafo 4°. Los establecimientos dedicados a la comercialización de Animales de Compañía deberán cumplir *con los principios de protección animal, bienestar animal y solidaridad social.*

Parágrafo 5°. Las alcaldías municipales y distritales deberán formular programas de alternatidad laboral para los comerciantes que deseen sustituir su actividad comercial con animales vivos.

<p>Artículo 11. <i>Cría comercial de animales de compañía.</i> Se prohíbe la cría de caninos y felinos a personas naturales y jurídicas no registradas como criaderos, en cámara de comercio. Sólo los establecimientos debidamente registrados y certificados como criaderos autorizados podrán realizar actividades de cría comercial de animales de compañía.</p> <p>En término de seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Ambiente, con la colaboración de entidades protectoras de animales, reglamentará los criaderos de animales en estricta atención a las cinco libertades de bienestar animal</p>	<p>Artículo 8. Cría comercial de animales de compañía. Se prohíbe la cría de caninos y felinos a personas naturales y jurídicas no registradas como criaderos, en cámara de comercio. Sólo los establecimientos debidamente registrados y certificados como criaderos autorizados podrán realizar actividades de cría comercial de animales de compañía.</p> <p>En término de seis (6) meses posteriores <i>a la entrada en vigencia de la presente ley</i>, el Ministerio de Ambiente, con la colaboración de entidades protectoras de animales, reglamentará los criaderos de animales en estricta atención a los principios de bienestar animal reconocidos en la ley 1774 de 2016.</p>	
<p>Artículo 12. Certificados para los animales usados para trabajo. Los animales para el trabajo deberán ser evaluados en sus condiciones de salud, por un médico veterinario con matrícula profesional vigente perteneciente a las Alcaldías Municipales o Distritales. De la correspondiente valoración médica se expedirá el correspondiente certificado de salud vigente, cuya vigencia se extenderá por el término de un (1) año.</p> <p>Este certificado debe asegurar que sus condiciones de salud, estado físico y desarrollo son óptimas para trabajar sin ser un riesgo para la</p>	<p>Artículo 9. Certificados para los animales usados para trabajo. Los animales para el trabajo deberán ser evaluados en sus condiciones de salud, por un médico veterinario con matrícula profesional vigente perteneciente al <i>Centro de Bienestar Animal Distrital o Municipal</i>. De la correspondiente valoración médica se expedirá el certificado de salud, cuya vigencia se extenderá por el término de un (1) año.</p> <p>Este certificado debe asegurar que sus condiciones de salud, estado físico y desarrollo sean óptimas para trabajar sin ser un riesgo para la seguridad pública o</p>	<p>Se sugiere profesional del Centro de Bienestar Animal Distrital o Municipal.</p>



<p>seguridad pública o para ellos mismos, y será indispensable para que el animal pueda transitar.</p> <p>Solamente podrán utilizarse animales empleados para trabajo debidamente adiestrados y entrenados para la realización de la labor que desarrollen.</p>	<p>para su bienestar, y será indispensable para que el animal pueda transitar.</p> <p>Solamente podrán utilizarse animales empleados para trabajo debidamente adiestrados y entrenados para la realización de la labor que desarrollen.</p>	
<p>Artículo 13. Brigadas anticrueldad animal. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley el Gobierno nacional en coordinación con los Alcaldes Municipales y Distritales deberá tomar las medidas necesarias para que se creen dentro de la Policía Nacional Brigadas Especiales Anti crueldad Animal, con personal capacitado dedicado exclusivamente a la atención de las situaciones de maltrato o crueldad contra los animales, animales desprotegidos, en situación de peligro, minusvalía o enfermedad; rescate y decomiso de animales, e inspecciones a establecimientos públicos y privados en los que se tenga, críe, use, exhiba o comercie con animales.</p>	<p>Artículo 10. Brigadas anticrueldad animal. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley el Gobierno nacional, Ministerio de Defensa en coordinación con los Alcaldes Municipales y Distritales <i>adoptaran</i> las medidas necesarias para que se creen dentro de la Policía Nacional Brigadas Especiales Anti crueldad Animal, con personal capacitado dedicado exclusivamente a la atención de las situaciones de maltrato o crueldad contra los animales, animales desprotegidos, en situación de peligro, minusvalía o enfermedad; rescate y decomiso de animales, e inspecciones a establecimientos públicos y privados en los que se tenga, críe, use, exhiba o comercie con animales.</p> <p>Lo anterior en cumplimiento de las funciones otorgadas a la Policía Nacional en el marco de la ley 1474 de 2016.</p>	<p>Se sugiere la incorporación de la expresión “adoptarán” en lugar de “deberán tomar las medidas necesarias” pues en el uso del lenguaje, este verbo permite que la autoridad diseñe o rediseñe según su organización interna, el esquema más conveniente para dar cumplimiento a la Ley.</p>
<p>ARTICULO NUEVO</p>	<p>Artículo 11 Sanciones. Las personas naturales o jurídicas que contravengan las prohibiciones y garantías de protección animal contenidas en la presente ley incurrirán en multas de nueve (9) a</p>	



	<p>cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>El procedimiento y competencia sancionatoria serán las definidas en la Ley 84 de 1989 y las demás normas que la adicionen o modifiquen.</p>	
<p><i>Artículo 14 Vigencias.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Artículo 13 Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se incorpora la derogación de disposiciones contrarias teniendo en cuenta el contenido del Proyecto.</p>



PROPOSICIÓN.

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Ponencia Positiva y solicitar a la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta dar primer debate al **PROYECTO DE LEY 148 DE 2017 SENADO**. *Por medio de la cual se establecen medidas para la protección de los animales, se modifica la Ley 84 de 1989 y se dictan otras disposiciones.*



Gloria Stella Díaz Ortiz

Senadora de la República



TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE COMISION QUINTA SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTO DE LEY 148 DE 2017 SENADO

“Por medio de la cual se establecen medidas de protección a los animales en estado de abandono o vulnerabilidad, se regulan los Centros de Bienestar Animal y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas especiales de protección a los animales en estado de abandono o vulnerabilidad, mediante la regulación de los Centro de Bienestar Animal, reconociendo que las relaciones que el hombre desarrolla para con ellos se basan en el cuidado, el respeto, la protección, y la proscripción del abuso, el maltrato y la violencia.

Artículo 2°. Deber de denuncia. Asiste a todas y todos, el deber de denunciar cualquier acto de violencia, maltrato o crueldad contra los animales que vulnere su bienestar físico o emocional, de acuerdo con los principios de protección animal, bienestar animal y solidaridad social.

El servidor público que, teniendo conocimiento de la comisión de una conducta en contra de los animales, no dé cuenta a la autoridad competente para el inicio de las acciones administrativas correspondientes, incurrirá en multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual.

Artículo 3°. De los Centros de Bienestar Animal. Son las instituciones encargadas de materializar las medidas de restablecimiento y protección a los animales domésticos en condiciones de abandono, vulnerabilidad, heridos o en riesgo mediante el ofrecimiento de una estancia digna donde se garanticen los principios de bienestar animal, protección y solidaridad social y el acceso a actividades de esterilización, castración, desparasitación, vacunación, recuperación física y emocional, adopción y eutanasia clínica humanitaria.

A su vez, lideraran las políticas municipales y distritales en torno al fomento de la educación y cultura de la protección animal, control reproductivo de los animales de calle y la adopción.

Artículo 4°. Del Funcionamiento De Los Centros De Bienestar Animal. Los distritos especiales y municipios de primera y segunda categoría del país crearán Centros de Bienestar Animal dedicados al cuidado y protección animal.



Los municipios de tercera a sexta categoría, que no cuenten con los recursos para desarrollar un Centro de Bienestar propio, podrán asociarse entre sí, para la creación de Centros Regionales de Bienestar Animal bajo la figura de asociación de municipios en los términos de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial. Su funcionamiento y estructura será definido por el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. Los Centros Bienestar Animal asumirán el cuidado de caninos y felinos animales domésticos, dando prioridad a los que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1. Estado de abandono, vulnerabilidad.
2. Custodia, retención o rescate por operativos policiales.
3. Aprehendidos en procesos judiciales como consecuencia de procesos civiles, penales o de cualquier clase, y no se presentare su dueño o este no pueda costear su sostenimiento.
4. Heridos, vejez o enfermedad, cachorros, estado de gestación o lactancia.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente, dispondrá de un plazo máximo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para expedir, con la colaboración de las organizaciones de protección animal, la reglamentación y presupuestos necesarios para apoyar la puesta en funcionamiento de los Centros de Bienestar Animal.

Parágrafo 3°. Las entidades territoriales dispondrán de un plazo máximo de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para crear los Centros de Bienestar Animal en sus distintas jurisdicciones.

Parágrafo 4°. En el término de dos años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, queda erradicado en el territorio nacional la figura de los cosos o depósitos públicos de animales.

Parágrafo 5°. *Facultad de Asociación.* Para la conformación de los Centros de Bienestar Animal las entidades territoriales podrán apoyarse con las fundaciones sin ánimo de lucro que por el término no inferior a dos años se encuentren desarrollando actividades de cuidado y protección animal, mediante Convenios de asociación en virtud de la Ley 489 de 1998.

Artículo 5°. *De la permanencia y obligatoriedad de las campañas de esterilización y castración de felinos y caninos.* Proscríbase en el territorio nacional el exterminio masivo de animales como medio para controlar la población de caninos y felinos.



Las Alcaldías Municipales y Distritales deberán implementar campañas de esterilización, castración de animales domésticos de compañía, con y sin hogar; así como programas permanentes de vacunación gratuita y de adopción, contando para ello con los debidos protocolos y con el acompañamiento y la asesoría de las Entidades Protectoras de Animales.

Parágrafo 1°. Las campañas se ajustarán a las siguientes características:

- a) Permanentes, masivas dirigidas a la población felina y canina de temprana edad.
- b) Gratuitas para los estratos 1, 2 y 3 y animales en situación de abandono o sin hogar.

Artículo 6°. *Comercialización de animales domésticos.* Se prohíbe la promoción comercial de animales domésticos en las plazas de mercado, lugares donde se comercialicen alimentos o por comerciantes o criaderos no registrados ante las Alcaldías Municipales o Distritales.

Artículo 7°. *Comercialización de animales de compañía.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los Concejos Municipales o Distritales deberán reglamentar las condiciones de comercialización de los animales de compañía y otras especies domésticas, en aras de proteger y garantizar su bienestar. Esta reglamentación deberá contemplar:

1. Condiciones técnicas locativas que garanticen amplia y suficientemente los principios de Protección animal, Bienestar animal y Solidaridad social.
2. Condiciones de entrega de los animales de compañía, las cuales incluirán: esterilización / castración, vacunación, desparasitación, prueba de VIF/LF para felinos y una edad mínima de tres (3) meses para su comercialización.
3. Registro de control médico que describa la condición física, de salud y comportamental del animal con su respectiva identificación visual. Una copia del mismo será entregada al comprador.
4. Registro de control o base de datos de los establecimientos habilitados para la Comercialización de animales domésticos o de compañía.

Parágrafo 1°. Todo establecimiento debe contar con un libro de registro en el que se consignen las entradas, salidas, fallecimientos de animales; así como los datos completos de identificación de los distribuidores y compradores y demás información pertinente debidamente detallada.

Parágrafo 2°. Queda prohibida la comercialización de Animales de Compañía para quienes no sean comerciantes registrados e inscritos de acuerdo a las disposiciones del presente artículo.

Parágrafo 3°. La atención de los animales de estos establecimientos, así como la certificación de sanidad y vacunas entregadas al comprador del o los animales, deberá ser expedida únicamente por un médico veterinario certificado y con tarjeta profesional vigente.



Parágrafo 4°. Los establecimientos dedicados a la comercialización de Animales de Compañía deberán cumplir con los principios de protección animal, bienestar animal y solidaridad social.

Parágrafo 5°. Las alcaldías municipales y distritales deberán formular programas de alternatividad laboral para los comerciantes que deseen sustituir su actividad comercial con animales vivos.

Artículo 8. Cría comercial de animales de compañía. Se prohíbe la cría de caninos y felinos a personas naturales y jurídicas no registradas como criaderos, en cámara de comercio. Sólo los establecimientos debidamente registrados y certificados como criaderos autorizados podrán realizar actividades de cría comercial de animales de compañía.

En término de seis (6) meses posteriores a la **entrada en vigencia** de la presente ley, el Ministerio de Ambiente, con la colaboración de entidades protectoras de animales, reglamentará los criaderos de animales en estricta atención a los principios de bienestar animal reconocidos en la ley 1774 de 2016.

Artículo 9. Certificados para los animales usados para trabajo. Los animales para el trabajo deberán ser evaluados en sus condiciones de salud, por un médico veterinario con matrícula profesional vigente perteneciente al Centro de Bienestar Animal Distrital o Municipal. De la correspondiente valoración médica se expedirá el certificado de salud, cuya vigencia se extenderá por el término de un (1) año.

Este certificado debe asegurar que sus condiciones de salud, estado físico y desarrollo sean óptimas para trabajar sin ser un riesgo para la seguridad pública o para su bienestar, y será indispensable para que el animal pueda transitar.

Solamente podrán utilizarse animales empleados para trabajo debidamente adiestrados y entrenados para la realización de la labor que desarrollen.

Artículo 10. Brigadas anticrueldad animal. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley el Gobierno nacional, Ministerio de Defensa en coordinación con los Alcaldes Municipales y Distritales adoptaran las medidas necesarias para que se creen dentro de la Policía Nacional Brigadas Especiales Anticrueldad Animal, con personal capacitado dedicado exclusivamente a la atención de las situaciones de maltrato o crueldad contra los animales, animales desprotegidos, en situación de peligro, minusvalía o enfermedad; rescate y decomiso de animales, e inspecciones a establecimientos públicos y privados en los que se tenga, críe, use, exhiba o comercie con animales.



Lo anterior en cumplimiento de las funciones otorgadas a la Policía Nacional en el marco de la ley 1474 de 2016.

Artículo 11 Sanciones. Las personas naturales o jurídicas que contravengan las prohibiciones y garantías de protección animal contenidas en la presente ley incurrirán en multas de nueve (9) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El procedimiento y competencia sancionatoria serán las definidas en la Ley 84 de 1989 y las demás normas que la adicionen o modifiquen.

Artículo 12°. *Manejo de los recursos generados por el pago a las sanciones establecidas.* Modifíquese el párrafo del artículo 7 de la ley 1774 de 2016, al siguiente tenor:

Artículo 7°. *Competencia y Procedimiento.* El artículo [46](#) de la ley 84 de 1989 quedará así:

(...)

Parágrafo. *Los dineros recaudados por conceptos de multas por contravención a las disposiciones y derechos en favor de los animales impuestas por la respectiva entidad territorial se destinarán de manera exclusiva a la financiación de los Centros de Bienestar Animal, la formulación, divulgación, ejecución y seguimiento de políticas de protección a los animales, campañas de sensibilización y educación ciudadana y constitución de fondos de protección animal, vinculando de manera activa a las organizaciones animalistas y juntas defensoras de animales.*

Artículo 13 Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



Gloria Stella Díaz Ortiz
Senadora de la República